

DECRETO

TRD-0000000

DECRETO No XXX
XX de Abril de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL NIVEL BÁSICO DE VEHÍCULOS TIPO TAXI EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde de Palmira, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Nacional, Ley 105 de 1993, artículo 30 de la Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, artículo 16 del Decreto Nacional 1047 de 2014, Decreto Nacional 1079 de 2015 que compilo el Decreto 172 de 2001, Resolución 4350 de 1998 modificada por la Resolución 392 de 1999, Acuerdo Municipal de Palmira N°076 del 06 de diciembre de 2023 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 315 de la Constitución Política, el Alcalde municipal deberá entre otras cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo.

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Entre tanto, el artículo 24 establece que el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional. Mediante la sentencia C-468 de 2011 la Corte Constitucional reconoció que “[...] el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse [...]”.

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993 consagra como uno de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde a éste, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3° ibidem consagra que: "El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...".

Que mediante el numeral 2° del referido artículo se establece como principio el carácter de servicio público del transporte, el cual implica que su operación "[...] es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 establece que: "el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía

DECRETO

de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”

Que según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, formular la política y fijar los criterios para tener en cuenta para la fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que el artículo 30 ibídem, establece que las autoridades competentes elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas de los modos de transporte.

Que la Resolución 4350 de 1998 del Ministerio de transporte, modificada por la Resolución 392 de 1999, establece la metodología para la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto.

Que el artículo 4º de la citada resolución, determinó que: “Las autoridades competentes en la determinación de los costos y las tarifas, podrán utilizar adicionalmente otros factores de cálculo que contemplen la calidad del servicio en materia de seguridad, comodidad y operación, siempre y cuando estos factores formen parte del sistema de transporte y estén debidamente justificados técnica y económicamente”

Que el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala como definición de taxímetro, la siguiente: Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada".

Que el artículo 89 ídem, establece: “TAXÍMETRO. Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterada. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario.”

Que la Norma Técnica NTC 5375 establece los requisitos de revisión para taxímetros atendiendo lo establecido en la Ley 769 de 2.002, la Ley 1383 de 2.010 y demás normas vigentes aplicables

Que en consonancia con el artículo 16 del Decreto 1047 de 2014 “Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar”

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015, señala que en los municipios y distritos serán autoridades de transporte competentes los respectivos alcaldes municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

Que el artículo 2.2.1.3.1.2. del Decreto Nacional 1079 de 2015 establece que “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función”.

DECRETO

Que el artículo 2.2.1.3.8.16 ídem, dispone que “Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas actualizar anualmente los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar”.

Que de conformidad del artículo 1.2.1.5 del Acuerdo Municipal N°076 del 2023, “Por el cual se señalan las tarifas de las tasas, derechos, impuestos, multas y contribuciones municipales que se aplicaran en el Municipio de Palmira para la vigencia fiscal 2024”, el Concejo Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en su numeral 82 acordó una sanción por no revisión de taxímetro.

Que en tal sentido la Subsecretaria de Desarrollo Estratégico de Movilidad, de la Secretaría de Tránsito y Transporte, elaboró el documento denominado Estudio Técnico de Soporte Para el Ajuste Tarifario del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el Municipio de Palmira, actualizado al mes de marzo de 2024 de acuerdo con el mandate contenido en la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999. Documento que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que asimismo y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, el documento denominado Estudio Técnico de Soporte Para el Ajuste Tarifario del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el Municipio de Palmira, aplica los factores establecidos en los artículos 2.2.1.1.12.1. Factor para determinar la tarifa y 2.2.1.1.12.2. Incrementos de la tarifa.

Que, de igual forma, atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015, la tarjeta de control como documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo, deberá entre otras contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.

Que mediante documento de fecha 12 de enero del 2024, radicado bajo el consecutivo PQR20240000769, tres de las cooperativas (Cooflopal, Cootranspal y Coovipal) y una de las empresas (Unitax) que prestan el servicio de transporte público individual de pasajeros tipo taxi en el municipio de Palmira, unificaron criterios para presentar proposición para el incremento de tarifas en el cobro en la prestación del servicio de taxi en la vigencia 2024 y anexaron un cuadro con propuesta de incremento del 20% en cada uno de sus ítem, para que fuese estudiada por la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Que la Subsecretaria de Desarrollo Estratégico de Movilidad conformo un grupo interdisciplinario que realizo el debido estudio “Cálculo de la tarifa técnica para el servicio de transporte público Individual tipo taxi, en el nivel básico para la vigencia 2024” se identifica una variación con respecto a los costos de operación de las vigencias anteriores, según el cual se recomienda, la actualización de la tarifa.

En tal virtud, en mesas de trabajo convocadas por el despacho de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira celebradas el día 21 de febrero y 21 de marzo de 2024 con los representantes del gremio de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros legalmente habilitadas, compuesto por las cooperativas COOTRANS PAL, COOFLO PAL,

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2856121

DECRETO

COOVIPAL, el representante de la empresa UNITAX, propietarios, conductores, representantes de las JAL y un representante de la Veeduría Ciudadana, el Secretario de Tránsito y Transporte de Palmira, la Subsecretaría de Desarrollo Estratégico de Movilidad y el grupo interdisciplinario de la Subsecretaría de Desarrollo Estratégico de Movilidad, tendientes a conocer particularidades de los componentes de la canasta de costos asociadas al sector, se construyó una tabla comparativa con la propuesta presentada y la ponderación con el incremento del IPC de las tarifas actuales. Analizando sus distintos componentes 1. Metodología del cálculo de la estructura de costos y la tarifa técnica; 2. Actualización de canasta de costos de transporte; 3. Revisión de parámetros y recomendaciones 4. Conclusiones de la discusión en mesa de trabajo, haciendo partícipes en cada uno de ellos a los representantes del gremio, quienes manifestaron sus posiciones con base en el propuesta antes presentada y que luego de ser debatidas entre los participantes produjo la concertación del incremento de ajuste del 15.69% de la tarifa mínima, el cargo inicial (banderazo), los recargos dominical, festivo, nocturno y por el desplazamiento desde y hacia el aeropuerto y se fijaron los costos de espera, de servicio por hora.

Que en cumplimiento del numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL NIVEL BÁSICO DE VEHÍCULOS TIPO TAXI EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES fue publicado en la **página web de la Alcaldía de Palmira** con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas del público en general.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO - OBJETO. Fijar las tarifas para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, de vehículo tipo taxi en el Municipio de Palmira, conforme a los parámetros consignados en la siguiente tabla:

ÍTEM	VALOR
Cargo inicial (Banderazo)	\$ 900
Valor de la unidad (cada 80 metros)	\$ 180
Carrera mínima	\$ 5.900
Recargo dominical, festivo o nocturno (entre las 20:00 y las 5:00)	\$ 1.400
Recargo hacia y desde el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón	\$57.800
Costo de espera por hora al interior del perímetro urbano	\$18.000
Costo del servicio por hora solicitado por el usuario al interior del perímetro urbano	\$26.000

PARÁGRAFO: El recargo desde y hacia el Aeropuerto se aplicará sobre el valor que marque el taxímetro, el cual se pondrá en funcionamiento de los puntos de referencia indicados a continuación:

- De Cali hacia el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón: del punto de abordaje hasta paso del Comercio (Puente sobre el Río Cauca).

DECRETO

- Del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón hacia Cali: a partir del paso del Comercio cuando se toma la recta Palmira-Cali y/o Cencar cuando se toma la autopista Yumbo-Cali
- De Palmira hacia el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón: del punto de abordaje hasta la Universidad Antonio Nariño y/o Centro Comercial Llano Grande para tomar la Recta Palmira-Cali.
- Del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón hacia Palmira: a partir de la Universidad Antonio Nariño y/o Centro Comercial Llano Grande

ARTICULO SEGUNDO - CALIBRACIÓN, REVISIÓN Y AVAL DE TAXÍMETROS. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto y como requisito para que hacer efectivo el cobro de las tarifas, los vehículos tipo taxi deberán realizar la calibración y posterior revisión del taxímetro en las empresas debidamente inscritas y autorizadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, una vez efectuada la revisión serán instalados dos precintos de seguridad cola de ratón blancos al taxímetro (un precinto impuesto por el taximetrista y el otro por el representante de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira autorizado) y adheridas tres calcomanías al vehículo.

PARÁGRAFO 1º: La Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira expedirá oportunamente una circular informativa con el procedimiento para efectuar la de calibración, revisión y aval de los taxímetros.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira informará oportunamente a las empresas interesadas en prestar su servicio de calibración de taxímetros las condiciones y metodología para su registro.

PARÁGRAFO 3º: De las calcomanías a las que hace referencia el presente artículo, dos de ellas (calcomanías de tarifa) deberán fijarse en los vidrios laterales fijos de los pasajeros y una (distintivo de taxi autorizado de tarifa 2024) en sección superior derecha del vidrio panorámico de cada vehículo, estas serán instaladas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira o por el organismo que esta designe y autorice, una vez verificado el correcto funcionamiento del taxímetro en su marcación con respecto a la distancia recorrida.

PARÁGRAFO 4º: La Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, administrativa y operativamente podrá inspeccionar la calibración de los taxímetros cuando así lo estime pertinente.

PARÁGRAFO 5º: Mientras el vehículo no cumpla con lo estipulado en el presente artículo, el conductor no podrá cobrar la tarifa oficialmente autorizada para el año 2024, no estando obligado el pasajero al pago de la nueva tarifa ni de valores de recargo.

ARTICULO TERCERO - CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control, de lo estipulado en el presente decreto, estará a cargo de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, como autoridad administrativa y operativa, del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito territoriales y de la Dirección de tránsito y Transporte de la Policía; conforme a la jurisdicción en perímetros urbanos y rurales así como de carreteras nacionales, conforme con el respectivo orden de autoridades en garantía del debido proceso en las correspondientes etapas e instancias y la normatividad que sea aplicable.

ARTICULO CUARTO - REVISIÓN DE LA TARIFA. Los valores establecidos en el Artículo Primero del presente Decreto solo podrán ser modificados previo estudio de la estructura de costos,

DECRETO

considerando el cálculo de la tarifa técnica y concertación con las empresas o cooperativas del gremio de transporte individual de pasajeros tipo taxi y representantes de la comunidad.

ARTICULO QUINTO. Disponer que para la prestación del servicio de transporte público individual se deberá portar en la parte trasera de la silla del copiloto, la tarjeta de Control debidamente laminada con la información establecida en Decreto Nacional 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, incluyendo la información detallada de la tarifa vigente estipulada en el artículo uno del presente decreto.

ARTICULO SEXTO. El incumplimiento de la presente disposición por parte de las empresas, propietarios y/o conductores de los vehículos tipo Taxi o el cobro de tarifas superiores a las autorizadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones legalmente establecidas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1º: Una vez cumplido el plazo estipulado en el artículo segundo. Calibración, revisión y Aval de Taxímetro del presente Decreto, correspondiente a los cuarenta y cinco (45) días calendarios, se deberá cancelar la sanción por no revisión de taxímetro, por un valor de 4,20 UVT más gastos de facturación, pactada por el Concejo Municipal, de conformidad al numeral 82 - artículo 1.2.1.5 del Acuerdo Municipal N°076 del 06 de diciembre del 2023.

PARÁGRAFO 2º: En caso de que el vehículo tipo taxi, no pueda realizar la Calibración, revisión y Aval de Taxímetro que permita finalizar el proceso en debida forma; antes de la fecha límite; solo será exonerada la sanción por alguna de las siguientes situaciones: (Inmovilización del vehículo – Accidente de Tránsito – Reparaciones Mecánicas). Se deberá informar con cinco (5) hábiles a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira la situación, con el fin de realizar la verificación correspondiente por el funcionario competente.

ARTICULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El Presente Decreto empieza a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones del orden Municipal que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira Valle del Cauca, el XXXXXXXX (XX) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal de Palmira

Proyecto: Diego Fernando Vásquez Astudillo – Profesional Universitario G2
Revisó: Erica Tinoco Gaviria – Subsecretaria de Desarrollo Estratégico de Movilidad
Carlos Arturo Chávez Martínez – Contratista
Wilson Andres Suarez Casallas – Ingeniero Contratista
Juan Sebastián Leiva Montoya – Abogado Contratista
Aprobó: Erminson Ortiz Soto – Secretario de Tránsito y Transporte